ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0058-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículo 113 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Rosalinda López Hernández y Tomás Torres Mercado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de octubre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de octubre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Modificar las cuotas de retención a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario y en forma anualizada. Adicionar dos niveles más de ingresos sobre los que se deberán aplicar tasas del 29 y 30 por ciento respectivamente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

…

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que reforman los artículos 113 y 177, en sus tarifas, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se reforman los artículos 113 y 177, en sus tarifas, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113. ……....

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	4,932.00	0.00	1.92
4,932.01	5,991.67	94.69	6.40
5,991.68	7,317.00	162.51	10.88
7,317.01	9,002.67	306.71	16.00
9,002.68	11,242.67	576.41	17.92
11,242.68	20,770.29	977.82	19.94
20,770.30	32,736.83	2,877.62	21.95
32,736.84	55,000.00	5,504.28	28.00
55,000.01	70,000.00	11,737.96	29.00
70,000.01	En adelante	16,087.96	30.00

…
…
…
…
…
…
…

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Artículo 177. ……....

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	59,184.00	0.00	1.92
59,184.01	71,900.04	1,136.33	6.40
71,900.05	87,804.00	1,950.15	10.88
87,804.01	108,032.04	3,680.49	16.00
108,032.05	134,912.04	6,916.95	17.92
134,912.05	249,243.48	11,733.83	19.94
249,243.49	392,841.96	34,531.49	21.95
392,841.97	660,000.00	66,051.33	28.00
660,000.01	840,000.00	140,855.55	29.00
840,000.01	En adelante	193,055.52	30.00

… … … … …	
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR